



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012-
TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00031-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BOHORQUEZ LEÓN Y OTROS.
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHORQUEZ LEON Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Tibirita (Cund), agosto veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte actora allega documentación con la cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada corresponde examinar la misma, a efectos de verificar si se observaron o no las formalidades legales que consagran tanto el art. 291 del C.G.P. como el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1 ° Al tenor de lo señalado en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que no se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, pues se pasó por alto indicar el término que tenía el demandado para comparecer al Despacho.

Téngase presente que el hecho de haberse remitido la notificación personal por medio del envío la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, no impide que la comunicación en todo caso deba ceñirse no sólo a lo establecido por el precepto comentado, sino que desde luego debe cumplirse a cabalidad lo que sobre esa notificación en particular regla el artículo 291 del C.G.P.

2 ° Al haberse remitido el citatorio de que trata el art. 291 del Estatuto General del Proceso, a través de correo electrónico como expresamente lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoriza el art. 8 ° de la ley 2213 de 2022, ha debido allegarse constancia de que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibo u otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al correo electrónico enviado¹, y no únicamente comprobante del envío del mensaje, pues esta última por sí sola no permite tener certeza de que el mensaje haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, con lo cual se desconocería el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción del convocado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre tal punto que “lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo” (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”², para lo cual puede hacerse uso de herramientas como MAIL TRACK por mencionar alguna.

El trámite de la notificación personal que prevé el Estatuto General del Proceso, se puede efectuar de dos formas:

Remitiendo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, citatorio que reúna la totalidad de requisitos previstos en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., previniendo al convocado para que comparezca a la Sede Judicial a notificarse de forma personal de la providencia que libró mandamiento de pago, dentro del término correspondiente de 5, 10 o 30 días según sea el caso, vencidos los cuales sin lograrse que acuda al Despacho Judicial se debe proceder al envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Si se trata de la notificación personal por medio electrónico a términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde se deberá remitir como mensaje de datos en primera medida, el citatorio en comentó cumpliendo en igual forma con lo señalado en el art. 291 ídem y, de ser el caso con posterioridad del aviso de notificación del art. 292 ejusdem, aclarando que solamente surtirá efectos, siempre y cuando se colmen las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia.

¹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, sobre la exequibilidad condicionada de la norma antes citada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 3 de junio de 2020, radicación N ° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa de la demandada señora LUZ MARINA BOHORQUEZ LEON, y con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación al demandado en el término para lo cual habrá de considerar cada uno de las anotaciones precedentes.

Para dar cumplimiento a lo anterior se otorga el término perentorio de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicar lo reglamentado en el 317 del CGP.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada **LUZ MARINA BOHORQUEZ LEON**, por las razones precedentes.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de aplicar lo reglamentado en el 317 del CGP.

TERCERO: CUMPLIDO con lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ALBERTO ANGEE ROA

Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06094e439a6fe6722e5723779d1e32abb0d48113ed56800a7362e9b529d35379**

Documento generado en 26/08/2022 10:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>